

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-750/2016.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto conjuntamente por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-141/2016, por la cual confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que ratificó el cómputo así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, en la entidad.




R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:







1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el estado de Oaxaca, para renovar entre otros, a los ayuntamientos en dicha entidad.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo en la citada entidad federativa, la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, del referido estado, llevó a cabo el cómputo respectivo de la elección de concejales. Los resultados obtenidos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	11,610	Once mil seiscientos diez
	11,273	Once mil doscientos setenta y tres
	1,344	Mil trescientos cuarenta y cuatro

¹ En adelante Consejo Distrital de Juchitán.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	526	Quinientos veintiséis
	307	Trescientos siete
	164	Ciento sesenta y cuatro
	127	Ciento veintisiete
	3,247	Tres mil doscientos cuarenta y siete
	40	Cuarenta
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	8,995	Ocho mil novecientos noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTO NULOS	1,297	Mil doscientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	36,958	Treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho

Al finalizar el cómputo, el aludido Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.²

II. Recurso de inconformidad RIN/EA/12/2016.

1. Demanda. El quince de junio de dos mil dieciséis, los representantes de la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante

² Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

el Consejo General del Instituto Electoral Local, promovieron recurso de inconformidad, a fin de que se declarara la invalidez del recuento de votos realizado por el citado Consejo Municipal, toda vez que, entre otras irregularidades, supuestamente se declaró la validez de la elección, sin haberse computado un paquete electoral y haberse generado actos de presión en las casillas 290 básica, 290 contigua 1, 290 contigua 2, 290 contigua 3, y 291 especial 1.

2. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³.

El veinte de agosto del presente año, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el recurso de inconformidad referido en el punto anterior, en la que declaró inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la referida coalición y determinó confirmar la validez de la elección de concejales por el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-141/2016.

1. Demanda. El veintiséis de agosto de la presente anualidad, los partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos representantes autorizados en el convenio de coalición, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, así como por conducto de sus correspondientes representantes ante el Consejo Distrital

³ En adelante Tribunal Electoral Local.

de Juchitán, Oaxaca, Orlando López Toledo y Alan Toledo Toledo, presentaron escrito ante el mencionado Tribunal Electoral local, por el que promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue registrado ante la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JRC-141/2016.

2. Sentencia Impugnada. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, emitió la sentencia controvertida, por la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que se ratificó el cómputo así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Dicha determinación fue notificada a los promoventes el veinte de septiembre de dos mil dieciséis⁵.

IV. Recurso de Reconsideración.

1. Interposición del recurso. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos Revolucionario

⁴ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁵ Tal como se desprende de la razón de notificación por correo electrónico que obra en el primer cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, a foja 309.

Institucional, y Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos representantes autorizados en el convenio de coalición, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, así como por conducto de sus correspondientes representantes ante el Consejo Distrital de Juchitán, Oaxaca, Orlando López Toledo y Alan Toledo Toledo, interpusieron el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Xalapa.

2. Remisión a Sala Superior. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-223/2016 y remitir toda la documentación atinente a esta Sala Superior.

3. Comparecencia de tercero interesado. El veinticinco de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa el escrito por el cual, el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática comparecieron como terceros interesados al presente recurso.

4. Registro y Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-750/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios,

⁶ En adelante Ley General de Medios.

porque el recurrente pretende controvertir una sentencia en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68 de la Ley General de Medios, se advierte que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal, así como que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia impugnada se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional⁷.

⁷ **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68. 1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal⁸.

proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados¹⁰.

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado¹¹.

Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual

Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹¹ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados¹².

Se haya ejercido control de convencionalidad¹³.

No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado¹⁴.

La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁵.

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los

¹² Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013. Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

¹⁴ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia legales o por criterio de esta Sala Superior del recurso de reconsideración, por lo que procede el desechamiento de la demanda.

A fin de evidenciar lo anterior, se considera necesario precisar lo siguiente:

-Consideraciones de la Sala Regional Xalapa al emitir la sentencia recurrida:

La Sala responsable delimitó los siguientes agravios, mismos que analizó de manera conjunta en tres apartados:

1. Negación de justicia por la omisión de recontar y computar el paquete de la casilla 289 Especial 3.

2. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas

respecto al análisis de las casillas de la sección 290.

3. Falta de estudio de fondo, respecto a diversas irregularidades ocurridas durante el procedimiento de recuento y el día de la jornada electoral.

Respecto del primer agravio, la Sala Regional Xalapa consideró que era inoperante, ya que en el recurso primigenio los actores solicitaron la declaración de nulidad del cómputo de la elección, porque a su juicio, en la sesión de cómputo municipal se omitió abrir y contabilizar un paquete electoral; sin embargo, ante la propia sala, referían que el tribunal responsable fijó la Litis de manera incorrecta, porque su pretensión era que se realizara el recuento y cómputo de dicho paquete; aspecto novedoso que no había sido planteado ante la responsable.

Aunado a que, contrario a lo expuesto por los entonces actores, el paquete de la casilla 289, Especial 3, sí fue incluido en el cómputo de la elección.

Por cuanto hace al segundo grupo de agravios, la Sala responsable consideró fundamentalmente que era infundado, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal Electoral Local, los argumentos y las pruebas aportadas por los partidos promoventes en la instancia primigenia resultaban insuficientes para sustentar la causal de nulidad invocada respecto de la votación recibida en las citadas casillas 290 básica, 290 contigua 1, 290 contigua 2,

290 contigua 3 y 291 especial 1, consistente en la existencia de violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior ya que, a consideración de la Sala responsable, no era posible otorgar valor probatorio pleno a las escrituras públicas aportadas por el promovente, dado que las irregularidades que pretendían hacer valer los demandantes como causales de nulidad no se hacían constar por el notario, e incluso, el primer documento presentaba diversas inconsistencias que demeritaban el valor probatorio que pudiera otorgársele en razón de su calidad de instrumento público.

Finalmente, respecto del último grupo de agravios, se consideró que resultaban inoperantes, toda vez se trataba de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, de las cuales no se podía desprender las razones por las que se estimaba lesiva a los intereses de la entonces parte actora, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local y menos aún, los motivos por las que deba ser revocada.

Como se ve de lo anterior, las consideraciones de la responsable se desarrollaron fundamentalmente en el alcance probatorio de las constancias que obraban en autos para acreditar las referidas causas de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual constituye un análisis de mera legalidad.

-Demanda de recurso de reconsideración

En el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración los partidos aducen lo siguiente:

1. Que les causa agravio la negación de justicia al estimar inoperantes los hechos, alegatos y agravios expuestos en la demanda primigenia, con relación a la casilla 289 Especial 3, respecto de la falta de recuento y su inclusión en el cómputo, por lo que en concepto de los actores, el Tribunal Electoral de Oaxaca no los tomó en cuenta.

2. Que les produce agravio que no fueron tomados en cuenta todos los alegatos y agravios del juicio de revisión constitucional electoral, relacionados fundamentalmente con la causa de nulidad de votación recibida en las casillas que integran la sección 290 y 291 Especial 1, sobre la presión en el electorado y funcionarios de mesa directiva de casilla, que en su concepto se acreditó con los testimonios notariales elaborados por el Licenciado Jorge Winckler Yessin, que fueron indebidamente valorados.

3. Señalan que la Sala Regional Xalapa no fue exhaustiva al analizar los planteamientos expuestos en dicha instancia, relacionados con el valor probatorio que debió otorgarles a las documentales públicas particularmente a los instrumentos notariales aportados por los promoventes, pues en su concepto, analizada la resolución en lo general, se advierte que persiste la violación a los principios de legalidad derivado de la falta de

cómputo de un paquete electoral y la valoración que merecen los instrumentos públicos.

Al respecto, señalan los promoventes que la sentencia impugnada carece de legalidad, toda vez que se hace un estudio ambiguo e incorrecto de las pruebas presentadas respecto de las casillas 290 Básica, 290 Contigua 1, 290 Contigua 2, 290 Contigua 2, 290 Contigua 3 y 291 Especial 1.

Además, los promoventes se duelen del hecho de que, en su concepto, la autoridad responsable no dio el valor de documental pública al testimonio notarial 195, aun cuando se expidió en cabal cumplimiento al artículo 63 de la Ley de Notariado.

Aunado a lo anterior, los promoventes señalan que la responsable tampoco expuso el valor respectivo de las fotografías contenidas en los instrumentos, aun cuando no fueron objetadas, además de que, en su concepto, la responsable no precisó las circunstancias del por qué eran insuficientes.

En este orden, los promoventes sostienen que la responsable no adminiculó las pruebas entre sí, ya que no determinó la comprobación de la violencia y presión sobre el electorado en las casillas de referencia aun cuando contaba con pruebas públicas e indicios que adminiculados comprobaban los hechos de referencia.

Por todo lo expuesto, los promoventes sostienen que la Sala Regional Xalapa concedió valor indiciario a las actas notariales debido a las deficiencias en la narrativa de los hechos consignados por el notario, lo que en su concepto, es contrario a Derecho, y en su óptica, queda claro que el tribunal responsable y la Sala Regional Xalapa confundieron su fuerza de convicción, pues las actas notariales tienen valor probatorio pleno.

-Determinación.

De lo expuesto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no analiza algún tema constitucional o convencional, ni se advierte que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se observa es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a una cuestión de legalidad, consistente en analizar el valor probatorio de los diversos instrumentos notariales aportados por los ahora recurrentes al juicio primigenio, así como a la falta de recuento y cómputo de un paquete electoral.

La actuación de la Sala responsable únicamente se avocó a declarar que fue correcto lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, pues se ajustó a Derecho porque

efectivamente de los elementos de prueba aportados por los ahora recurrentes no era posible advertir la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas alegadas.

De manera que en el juicio de revisión constitucional electoral hecho valer ante la Sala Regional se observa que únicamente se formularon agravios tendentes a demostrar que el Tribunal Electoral de Oaxaca llevó a cabo un inadecuado estudio de los elementos de prueba que obraban en autos, en específico de los testimonios notariales que se aportaron en el recurso de inconformidad primigenio.

Todo lo cual versa sobre cuestiones sobre de legalidad, sin que obre argumento alguno relacionado con la inconstitucionalidad o interpretación convencional, o inaplicación de algún precepto de la Constitución federal.

Al respecto, en el escrito que dio origen al acto impugnado se advierte que en forma alguna se hizo valer algún planteamiento relativo a la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar la validez de la elección controvertida y que, por lo tanto, dicha sala hubiera estado constreñida a resguardar los principios constitucionales relacionados con la validez de la elección.

De manera que, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad, la cual no puede ser materia de análisis

por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

No obsta lo anterior, que los promoventes pretendan la procedencia del recurso mediante afirmaciones de que la Sala Regional Xalapa no cumplió con el principio de legalidad y exhaustividad al llevar a cabo en análisis de las pruebas que, en su concepto, debieron ser calificados como documentales públicas pues tal cuestión sólo constituye un planteamiento de mera legalidad.

Por lo anterior, se observa que los recurrentes pretenden crear de manera artificiosa argumentos que justifiquen la procedencia del presente medio de impugnación, lo cual no resulta jurídicamente válido.

Ello es así, porque incluyen argumentos con los que pretenden el cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración; sin embargo, en realidad sus conceptos de agravio son tendentes a expresar cuestiones de legalidad, con lo cual se contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo

procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ